JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **16 2019 00722** 00**,** el cual fue remitido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020. Así mismo, obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

Igualmente, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,** en tanto que:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., puesto que no se solicitó de forma concreta los medios de prueba, deberá especificarse a que se refiere la prueba de la primera viñeta de acápite de pruebas documentales.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., puesto que no se allego todos los documentos que solicita como pruebas, no se allego el denominado “Expediente Administrativo”

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS SAS** identificada con NIT 811.046.819-5 quien actúa por intermedio de la Doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO identificada con CC 38.551.125 y T.P 158.999, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. 221.228 como apoderada sustituta, para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que no obra en el plenario, prueba de la notificación personal de **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S** del auto admisorio de la demanda,

sin embargo la demandada el 8 de diciembre del 2020, allegó contestación de la demanda. Razón por la cual se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de marzo de 2020, a la demandada **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S** quien radicó poder y contestación de la demanda, dentro del presente expediente. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Frente al estudio realizado de la contestación de la demanda allegada por **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S** se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,** en tanto que:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 31 del CPTSS, toda vez que si bien, fue allegada prueba documental con el escrito de contestación de la demanda obrante en medio magnético a folio 52 el archivo denominado "BENJAMIN ACOSTA REYES" y en este los folios 6 a 51 y 55 a 59, la misma, no fue relacionada en la contestación.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora ESTEPHANY ROMERO LATORRE, identificada con C.C. No. 1.144.058.102 y T.P. 281.969 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S,** para los fines del poder conferido.

Adicionalmente, se informa a las partes que el expediente está a su disposición en las instalaciones del Juzgado.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad – 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

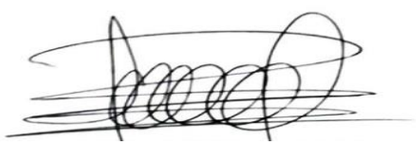

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado N° **68 del 6 de mayo de 2022.**

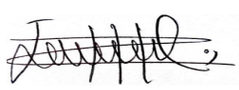

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario